

EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO

Expediente 52/2016-C1

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de junio del 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos para dictar Laudo en el juicio laboral número **52/2016-C1**, promovido por ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el día 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis, el ELIMINADO 1 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo de fecha 12 doce de enero de ese mismo año, ordenando emplazar a la entidad pública demandada y fijando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.-Emplazada la entidad pública, promovió primeramente **incidente de inadmisibilidad**, al que se le dio trámite por acuerdo que se emitió el día 16 dieciséis de marzo del 2016 dos mil dieciséis, el que agotado en cada una de sus fases fue declarado improcedente por resolución interlocutoria que se emitió el 22 veintidós de junio del ese mismo año. -----

3.-Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 14 catorce de julio del 2016 dos mil dieciséis, la demandada produjo contestación a la demanda. -----

4.-El día 12 doce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis se dio trámite a la audiencia trifásica, y una vez abierta la etapa **CONCILIATORIA** solicitaron los contendientes se suspendiera la audiencia toda vez que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, petición a la cual se accedió reanudándose hasta el día 1º primero de noviembre de ese mismo año, en donde dado que las partes no llegaron a ningún arreglo se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO

dio por concluida esta fase y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que el actor procedió a ampliar su demanda y acto seguido la ratificó en todos sus términos; derivado de lo anterior y a petición de la demanda, se suspendió la audiencia a efecto de darle oportunidad de producir contestación a la nuevas manifestaciones, lo que hizo el 15 quince de noviembre siguiente. -----

5.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el día 23 veintitrés de enero del 2017 dos mil diecisiete, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y ampliación, con lo cual se declaró concluida esta fase y se abrió la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la que ambas partes presentaron los medios de convicción que se consideraron pertinentes, resolviéndose sobre su admisión o rechazo el día 02 dos de febrero de ese mismo año. -----

6.-Desahogadas en su totalidad los las pruebas admitidas a las partes, se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y del 121 al 124 de la Ley antes invocada. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se tiene que el ALIMINADO 1 sustenta su demanda en la siguiente narración de hechos:

(Sic) "1.- Con fecha del 01 de agosto del 2007 fue contratado de forma verbal y por tiempo definido, ingrese a prestar mis servicios con la demandada fuente de trabajo H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ocupando el puesto de coordinador en la Dirección de Adquisiciones que se localiza en la finca marcada con el numero Porfirio Díaz número 43, zona centro Tlajomulco de Zúñiga.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO**

2.- Es el caso que con fecha 02 de Junio del año 2010 se presentó demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por haber sido despedido de forma injustificada el día 19 febrero de 2010, la cual se encuentra radicada en este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, bajo el número de expediente 2488/2010-A

3.- Es así que con fecha 11 de diciembre 2015 se llevó a cabo la reinstalación ordenada por esta H. Autoridad, en las condiciones que quedaron asentadas mediante el acta correspondiente, por lo que al momento de la reinstalación se me indico que quedaría bajo la subordinación y dirección del Ing. [ELIMINADO 1] el cual tiene el cargo de Director de obras Publicas y del [ELIMINADO 1] (del cual desconozco en estos momentos su segundo apellido), y cuenta con el cargo de director jurídico de obras públicas.

4.- Más sin embargo sucede que el día 14 de diciembre del año 2015, al presentarme a laborar, y al estar en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco que se localiza en la finca marcada con el número 70 de la calle Higuera zona centro en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y siendo las 9:00 horas esto por ser la hora en que me tocaba entrar a laborar fui interceptado por el [ELIMINADO 1] quien iba acompañado en ese momento por el [ELIMINADO 1] (del cual desconozco en estos momentos su segundo apellido) manifestándome el primero de ellos por indicaciones del encargado del departamento Jurídico del ayuntamiento de Tlajomulco no me podía permitir el acceso a las instalaciones en las cuales desempeño mis funciones y que son en las que se me reinstalo, y que lo mejor era que me retirara del lugar que ahí no me permitiría laborar" situación que quise aclarar con el [ELIMINADO 1] en ese momento a lo que me contesto "QUE NO ESCUCHASTE LO QUE TEDIJO JORGE" "SIQUIERES SEGUIR LABORANDO TE TIENES QUE DESISTIR DE LA DEMANDA EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA", lo anterior aconteció ante la presencia de varias personas que se encontraban en el lugar y se enteraron de estos hechos.

5.- Considerando, salvo la mejor determinación de esta H. Autoridad Laboral, que la forma en que fui despedido fue de manera Injustificada, además de omitir la fuente de trabajo y las personas físicas que se hace referencia, entregarme por escrito el motivo por el cual me rescindían el trabajo violando con ello lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Solicitando se me tenga por reproducido en todas sus partes lo manifestado por el suscrito dentro del capítulo de Prestaciones del inciso al IV).-, para que formen parte de éste capítulo de hechos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son aplicables en lo conducente a la presente Litis lo dispuesto dentro de la fracción XXXI del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido dentro de los artículos; 1, 2, 5, 18, 42, 47, 48, 76, 80, 87, 162 485, 712, 873, 878, 880 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo".

La parte actora ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, los siguientes: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO**

jerárquico y sin causa justificada, siendo los días de inasistencia el 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, y 23 de Diciembre del año 2015, conducta que se actualizó el supuesto previsto por el artículo 22 fracción V inciso d) y m) en relación con el 55 fracción I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para decretar el cese de la parte actora, mediante la resolución firme de fecha 16 de febrero de 2016 que declara cesar en el empleo, cargo o comisión a la hoy actora.

Con base en lo anterior, solicito se tenga como si a la letra de insertare como parte integrante de la contestación de demanda, las anteriores constancias del Procedimiento instaurado a la parte actora como si a la letra se insertare, lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias, y con la finalidad de cumplir con el requisito de que formen parte integrante de la Litis, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los fundamentos de hecho, de derecho, y la motivación que se desprenden del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número RL-01/2016, previamente insertado, y todos esos datos que arroja dicho Procedimiento, se tomen como fundamento de la excepción de improcedencia de la acción por haber sido cesada la actora sin responsabilidad para la patronal que represento.

V.- Al hecho marcado con el numero "5".- Se contesta: Es FALSO, remitiéndome a lo señalado en el punto número **IV**, de la presente contestación a los hechos de la demanda, con la finalidad de evitar contestaciones repetitivas y ociosas” .

Por su parte la demandada ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes:-----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio
ELIMINADO 1 que se desahogó en audiencia que se celebró el día 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete (foja 92). -----

2.-DOCUMENTAL.-Oficio DGOP-TZ-12172016 de fecha 08 ocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis suscrito por el C.
ELIMINADO 1 Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el anexo de 08 ocho copias fotostáticas simples de actas administrativas; así como copia certificada de una resolución emitida el día 16 dieciséis de Febrero del 2016 dos mil dieciséis por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. -----

3.-CONFESIÓN EXPRESA, LIBRE Y ESPONTANEÁ, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y ampliación, en cuanto le favorezca. -----

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

VI.-Establecido lo anterior, tenemos que la **litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Narra el **actor** como antecedente en su escrito inicial de demanda, que comenzó a prestar sus servicios para el ente público demandado desde el día 1º primero de agosto del 2007 dos mil siete, ocupando el puesto de Coordinador en la Dirección de Adquisiciones, pero que el día 02 dos de junio del 2010 dos mil diez presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, esto al haber sido despedido en forma injustificada el día 19 diecinueve de febrero del 2010 dos mil diez, la cual se encuentra radicada ante éste órgano jurisdiccional bajo el número 2488/2010-A, y que derivado de dicho juicio, el día 11 once de diciembre del 2015 dos mil quince se llevó a cabo la reinstalación ordenada por esta autoridad, en las condiciones que quedaron asentadas en acta correspondiente, habiéndosele indicado que quedaría bajo la subordinación del C. [REDACTED]

[REDACTED] ELIMINADO 1 el cual tiene el cargo de Director de Obras Públicas, así como del C. [REDACTED] ELIMINADO 1 quien tiene el cargo de Director Jurídico de Obras Públicas. Posteriormente en comparecencia de fecha 1º primero de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, modificó los hechos del despido para quedar de la siguiente forma: *que una vez verificada su reinstalación el día 11 once de diciembre del 2015 dos mil quince, él le manifestó a la demandada que las actividades que le tenían asignadas eran incorrectas, pues no era la Dirección de Obras Públicas a la cual debía ser asignado, manifestaciones ante las cuales la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 le refirió que no se le variarían sus condiciones de trabajo, sin embargo, no obstante a tal afirmación, se le asignó a un área de trabajo totalmente distinta, esto es, la Dirección de Obras Públicas; así, que el día 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince, al presentarse a las oficinas generales de la entidad pública ubicadas en calle Higuera número 70, zona centro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, fue abordado por el C. [REDACTED] ELIMINADO 1 así como [REDACTED] ELIMINADO 1 y estas personas al ser cuestionadas sobre el lugar sobre el donde debería realizar sus funciones, simplemente le señalaron que la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 había resuelto lo conducente en forma interna y que no se desprendía oficio*

EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO

ni se señalaba mérito alguno para cambiarlo a complacencia del lugar de trabajo, y posteriormente a esto dichos funcionarios le manifestaron: "que no escuchaste lo que te dije Jorge, si quieres seguir laborando te tienes que desistir de la demanda en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga", hechos ante los cuales él les respondió que lo que correspondía a su juicio que había llevado en contra del Ayuntamiento, este debía resolverse conforme a derecho. -----

La **demandada** reconoció la existencia del diverso juicio laboral 2488/2010-A en donde se reinstaló al promovente el día 11 once de diciembre del 2015 dos mil quince, sin embargo negó los hechos del despido, argumentando que se instauró al accionante Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número RL-01/2016 debido a que dejó de asistir a sus labores por más de 03 tres días consecutivos, sin permiso de su superior jerárquico y sin causa justificada, siendo los días 14, catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 21 veintiuno, 22 veintidós y 23 veintitrés e diciembre del 2015 dos mil quince, por lo cual, mediante resolución firme de fecha 16 dieciséis de febrero del 2016 dos mil dieciséis, se determinó cesarlo en el empleo, cargo o comisión. -----

Así las cosas, se advierte que la controversia versa en dirimir si el actor fue despedido, o en su defecto, no aconteció este hecho y fue él quien faltó a sus labores los días 14, catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 21 veintiuno, 22 veintidós y 23 veintitrés e diciembre del 2015 dos mil quince, sin permiso y sin justificación alguna, lo que derivó en su cese sin responsabilidad para esa dependencia. -----

Ante ello tenemos que los artículos 22 y 24, 25 y 26 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes a la fecha en que aconteció el acto que dio origen a la presente contienda, disponen: ---

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 52/2016-C1 LAUDO

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos, hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral en contra de sus jefes, compañeros, subordinados, o contra los valores de unos u otros, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública;

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y

n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores; y

VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor público deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública.

Artículo 24.- Es facultad de los Titulares de las Entidades Públicas expedir todas las disposiciones reglamentarias que rijan el funcionamiento interno de las oficinas de servicio público, oyendo al sindicato correspondiente en su caso.

Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;

IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 52/2016-C1 LAUDO

de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

a) El acta administrativa;

b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y

c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y

d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 52/2016-C1 LAUDO

d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;

b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y

g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

d) Los medios de ejecución del hecho;

e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.

De una interpretación de dichos artículos, tenemos que las entidades públicas si pueden dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad para ellas, siempre y cuando se actualice alguna de las causales que estrictamente ahí se regulan, y que queden debidamente probadas, desarrollándose el procedimiento correspondiente en donde se le garantice al presunto responsable su garantía de audiencia y defensa. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO

En ese orden de ideas, tenemos que la entidad demandada, no obstante a corresponderle la carga de la prueba en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se limitó a exhibir como prueba **DOCUMENTAL** copia fotostática simple de las supuestas actas administrativas que sustentaban las faltas de asistencia del operario, así como copia certificada de una resolución emitida el día 16 **ELIMINADO 1** dos mil dieciséis por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en donde determinó cesar de su empleo al C. Jorge Armando Pérez Carrillo; sin que hubiese exhibido la totalidad de las constancias que integraron el procedimiento de responsabilidad laboral RL-01/2016, y las cuales eran indispensables para corroborar esta autoridad si dicho procedimiento se ajustó a derecho, esto es, se otorgó al accionante su derecho de audiencia y defensa y había quedado debidamente justificada la responsabilidad imputada. -----

De ahí que dichos documentos por si solos, no logran rendirle ningún beneficio a su oferente para justificar la excepción opuesta. -----

Por otro lado, en la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **ELIMINADO 1** que se desahogó en audiencia que se celebró el día 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete (foja 92), este negó todas las posiciones que le fueron planteadas. -----

En cuanto a la **CONFESIÓN EXPRESA, LIBRE Y ESPONTANEA**, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y ampliación, en cuanto le favorezca, debe decirse que dentro de sus manifestaciones, el actor de ninguna forma reconoce haber sido cesado de forma justificada de su empleo. ----

Finalmente, en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de la totalidad de los autos que integran el juicio, no se desprende ninguna que le exima de responsabilidad. -----

De ahí que debe prevalecer la presunción a favor del promovente respecto de que fue separado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO

injustificadamente de su empleo el día 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince. -----

Por lo anterior se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **REINSTALAR** al C. ELIMINADO 1 en el puesto de Coordinador adscrito a la Dirección de Adquisiciones, debiéndose considerar la relación de trabajo como si nunca se hubiese interrumpido; como consecuencia de lo anterior, a que le pague 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales, que se generaron del día del despido acontecido el 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince al 13 trece de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, y con posterioridad a ésta última data, deberá de pagarle los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta el día en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

Por otro lado, en términos de ese mismo dispositivo, **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al actor los conceptos de aguinaldo y prima vacacional que se generen a partir del despido acontecido el 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince y hasta el día en que sea debidamente reinstalado, en términos de lo que disponen los artículos 41 y 54 y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO

Tiene aplicabilidad a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos o intereses, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Pretende de igual forma el actor la demostración y exhibición de los comprobantes que demuestren que estuvo cotizando para el Sistema de Ahorro para el Retiro "SEDAR" u ante la Dirección de Pensiones del Estado, esto desde su fecha de ingreso hasta el último día que laboró para la entidad pública. -----

La demandada contestó que no es procedente este beneficio, toda vez que la naturaleza bajo la cual se rigió la relación laboral fue de carácter temporal y mediante nombramientos provisionales con carácter supernumerario, y por tanto no se encuentra facultado para ejercer dicho

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO

reclamo, aunado a que dicho beneficio sigue la suerte del principal. -----

Ante tales planteamientos es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior se destaca que el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, sin que de dicho derecho se excluya por la Ley que nos rige a los trabajadores temporales, aunado a que de las pruebas aportadas por la demandada, descritas ya en el cuerpo de esta resolución, se advierta que la relación de trabajo del actor fuera de esa naturaleza.-----

Así mismo, el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, establece que el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto; ahora, si bien el artículo 172 de ese ordenamiento legal dispone que la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO

dependencia demandada de ninguna forma alegó eso en su defensa, que no sea un derecho que se otorgue a sus servidores públicos. -----

Dicho esto tenemos que el actor estableció que ingresó a prestar sus servicios para el ente público el día 1º primero de agosto del 2007 dos mil siete, dato que no fue controvertido, pero luego, establece expresamente en su demanda que el último día en que laboró para la entidad pública lo fue el 19 diecinueve de enero del 2010 dos mil diez en que fue separado de su empleo por primera ocasión, lo que derivó en la tramitación del diverso expediente 2488/2010-A, vinculo de trabajo que se encontró interrumpido hasta el 11 once de diciembre del 2015 dos mil quince en que fue reinstalado, para de manera inmediata volverlo a despedir. -----

De ahí que debe entenderse que el último día que el promovente laboró para la dependencia pública, lo fe el 19 diecinueve de enero del 2010 dos mil diez, y en lo que respecta de esa fecha al mes de diciembre del 2015 dos mil quince, dicho periodo forma parte de una diversa contienda planteada dentro del juicio 2488/2010-A. -----

En ese contexto, puede advertirse que ninguna de las pruebas allegadas por el ente público tiende a acreditar que quedó satisfecho el derecho aquí exigido, por tanto, **SE CONDENA** a la demandada a que justifique ante esta autoridad, haber efectuado las aportaciones que legalmente correspondían a favor del operario ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, esto en el periodo comprendido del 1º primero de agosto del 2007 dos mil siete al 19 diecinueve de enero del 2010 dos mil diez. -----

VII.- Puede advertirse de los autos que ninguna de las partes estableció cual era el salario que correspondía al cargo del actor, por tanto, para poder definir el salario que deberá servir de base para la cuantificación, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los montos salariales que corresponden al nombramiento de "Coordinador" adscrito a la Dirección Adquisiciones del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, particularmente al área de Informática, ello a partir 14

EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO

catorce de diciembre del 2015 dos mil quince y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El C. ELIMINADO 1 acreditó en parte la procedencia de sus acciones y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **REINSTALAR** al C. ELIMINADO 1 en el puesto de Coordinador adscrito a la Dirección de Adquisiciones, debiéndose considerar la relación de trabajo como si nunca se hubiese interrumpido; como consecuencia de lo anterior, a que le pague 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales, que se generaron del día del despido acontecido el 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince al 13 trece de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, y con posterioridad a ésta última data, deberá de pagarle los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta el día en que sea debidamente reinstalado. -----

TERCERA.-De igual forma SE CONDENA a la demandada a que cubra al actor las siguientes prestaciones: aguinaldo y prima vacacional que se generen a partir del despido acontecido el 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince y hasta el día en que sea debidamente reinstalado, así como a que justifique ante esta autoridad haber efectuado las aportaciones que legalmente

EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO

correspondían a su favor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, esto en el periodo comprendido del 1º primero de agosto del 2007 dos mil siete al 19 diecinueve de enero del 2010 dos mil diez. -----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de pagar al actor vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado Presidente

Verónica Elizabeth Cuevas García
Magistrada

Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado

Sandra Daniela Cuellar Cruz
Secretario General

EXPEDIENTE 52/2016-C1
LAUDO

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 1**” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.